

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 298

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
16 de noviembre de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 1335/2007 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) nº 1336/2007 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 557/2007 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1028/2006 del Consejo, sobre las normas de comercialización de los huevos	3
★ Reglamento (CE) nº 1337/2007 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 992/95 del Consejo en lo que respecta a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos pesqueros originarios de Noruega ...	6
★ Reglamento (CE) nº 1338/2007 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios comunitarios aplicables a las naranjas originarias de Egipto y a un producto agrícola transformado originario de Israel	11
Reglamento (CE) nº 1339/2007 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2007, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de noviembre de 2007	14
Reglamento (CE) nº 1340/2007 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	17
Reglamento (CE) nº 1341/2007 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2007, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95	20

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

2007/737/PESC:

- ★ **Decisión EUPOL COPPS/1/2007 del Comité Político y de Seguridad, de 30 de octubre de 2007, por la que se prorroga el mandato del Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS) 22**
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1183/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, que modifica y actualiza el Reglamento (CE) nº 1334/2000 por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso (DO L 278 de 22.10.2007) 23**

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1335/2007 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	62,0
	MK	38,2
	TR	81,4
	ZZ	60,5
0707 00 05	JO	196,3
	MA	68,0
	TR	102,8
	ZZ	122,4
0709 90 70	MA	64,1
	TR	83,0
	ZZ	73,6
0805 20 10	MA	73,5
	ZZ	73,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	HR	39,6
	IL	68,7
	TR	77,0
	UY	98,5
	ZZ	71,0
0805 50 10	AR	73,7
	TR	91,6
	ZA	100,0
	ZZ	88,4
0806 10 10	BR	238,0
	TR	119,3
	US	285,7
	ZZ	214,3
0808 10 80	AR	83,4
	BR	82,0
	CA	95,9
	CL	33,5
	MK	31,5
	US	104,1
	ZA	87,4
ZZ	74,0	
0808 20 50	AR	49,3
	CN	47,5
	TR	129,4
	ZZ	75,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1336/2007 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2007

que modifica el Reglamento (CE) nº 557/2007 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1028/2006 del Consejo, sobre las normas de comercialización de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) Los huevos importados de terceros países deben marcarse en el país de origen con el código de país conforme a las normas internacionales «códigos de país ISO 3166».

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) El Reglamento (CE) nº 557/2007 debe modificarse en consecuencia.

Visto el Reglamento (CE) nº 1028/2006 del Consejo, de 19 de junio de 2006, sobre las normas de comercialización de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

Considerando lo siguiente:

(1) La experiencia adquirida gracias a la aplicación del Reglamento (CE) nº 557/2007 de la Comisión ⁽²⁾ demuestra que se deben ajustar algunas disposiciones de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 557/2007 queda modificado como sigue:

(2) Debe precisarse que los requisitos relativos a la información que debe figurar en el embalaje de transporte también se aplican a los huevos embalados para transporte con vistas a su transformación ulterior.

1) El artículo 7, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información contemplada en el apartado 1, aplicada a los embalajes para transporte, no se modificará y se mantendrá en los embalajes para transporte hasta que se extraigan de ellos los huevos para su clasificación, marcado, embalaje o transformación con carácter inmediato.»

(3) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos ⁽³⁾, las disposiciones de marcado no se aplicaban a los huevos entregados directamente a la industria alimentaria y no alimentaria para su transformación. Esta disposición no se contempla en el Reglamento (CE) nº 1028/2006 para que los Estados miembros puedan adoptar esas medidas a escala nacional. No obstante, para que las administraciones de los Estados miembros puedan aplicar las nuevas normas, el Reglamento (CE) nº 557/2007 contempla un período transitorio de un año, del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008, para el marcado de los huevos para transformación producidos en la Comunidad. No se han contemplado disposiciones transitorias similares para los productos importados de terceros países. Al efecto de prevenir la desigualdad de trato, se debe establecer un período transitorio hasta el 30 de junio de 2008 en lo que respecta a las disposiciones de marcado de los huevos producidos en terceros países e importados en la Comunidad para su transformación.

2) El artículo 11, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones siguientes se aplicarán hasta el 30 de junio de 2008:

a) las obligaciones de marcado establecidas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1028/2006 no se aplicarán a los huevos producidos en la Comunidad y directamente recogidos de sus proveedores habituales por los operadores de la industria alimentaria autorizados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004; en ese caso, la entrega se efectuará bajo la total responsabilidad de los operadores de la industria alimentaria, quienes se comprometerán consiguientemente a utilizar los huevos exclusivamente para la transformación;

⁽¹⁾ DO L 186 de 7.7.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 132 de 24.5.2007, p. 5.

⁽³⁾ DO L 173 de 6.7.1990, p. 5. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 1028/2006 (DO L 186 de 7.7.2006, p. 1).

- b) en el caso de los huevos importados de terceros países, excepto los de categoría A, los Estados miembros podrán eximir a los operadores que así lo soliciten de las obligaciones de marcado fijadas en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1028/2006 si los productos se importan de países de la lista y operadores autorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 853/2004; no obstante, la entrega de estos huevos a la industria estará supeditada al control de su destino final de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 296 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (*) para su transformación; en tal caso, el documento de control T5 incluirá en la casilla 104 una de las menciones que figuran en el anexo V del presente Reglamento.
- 3) El artículo 30, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Los huevos importados de terceros países se marcarán de forma clara y legible en el país de origen con el código de país ISO 3166.».
- 4) Se añade como anexo V el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(*) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2007.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO V

Menciones contempladas en el artículo 11, apartado 1, letra b)

- *En búlgaro:* яйца, предназначени изключително за преработка, съгласно член 11 от Регламент (ЕО) № 557/2007.
- *en español:* huevos destinados exclusivamente a la transformación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 557/2007.
- *en checo:* vejce určená výhradně ke zpracování v souladu s čl. 11 nařízení (ES) č. 557/2007.
- *en danés:* æg, der udelukkende er bestemt til forarbejdning, jf. artikel 11 i forordning (EF) nr. 557/2007.
- *en alemán:* Eier ausschließlich bestimmt zur Verarbeitung gemäß Artikel 11 der Verordnung (EG) Nr. 557/2007.
- *en estonio:* eranditult ümbertöötlemisele kuuluvad munad, vastavalt määruse (EÜ) nr 557/2007 artikli 11.
- *en griego:* αυγά που προορίζονται αποκλειστικά για μεταποίηση, σύμφωνα με το άρθρο 11 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 557/2007.
- *en inglés:* eggs intended exclusively for processing in accordance with Article 11 of Regulation (EC) No 557/2007.
- *en francés:* oeufs destinés exclusivement à la transformation, conformément à l'article 11 du règlement (CE) nº 557/2007.
- *en italiano:* uova destinate esclusivamente alla trasformazione, in conformità dell'articolo 11 del regolamento (CE) n. 557/2007.
- *en letón:* olas, kas paredzētas tikai pārstrādei, saskaņā ar regulas (EK) Nr. 557/2007 11. pantu.
- *en lituano:* tik perdirbti skirti kiaušiniai, atitinkantys Reglamento (EB) Nr. 557/2007 11 straipsnio reikalavimus.
- *en húngaro:* A 557/2007/EK rendelet 11. bekezdésének megfelelően kizárólag feldolgozásra szánt tojás.
- *en maltés:* bajd destinat esklussivament għall-ipproċessar, f'konformità ma' l-Artikolu 11 tar-Regolament (KE) Nru. 557/2007.
- *en neerlandés:* eieren die uitsluitend bestemd zijn voor verwerking, overeenkomstig artikel 11 van Verordening (EG) nr. 557/2007.
- *en polaco:* jaja przeznaczone wyłącznie dla przetwórstwa, zgodnie z artykułem 11 rozporządzenia (WE) nr 557/2007.
- *en portugués:* ovos destinados exclusivamente à transformação, em conformidade com o artigo 11.º do Regulamento (CE) n.º 557/2007.
- *en rumano:* ouă destinate exclusiv procesării, conform articolului 11 din Regulamentul (CE) nr. 557/2007.
- *en eslovaco:* vajcia určené výhradne na spracovanie podľa článku 11 nariadenia (ES) č. 557/2007.
- *en esloveno:* jajca, namenjena izključno predelavi, v skladu s členom 11 Uredbe (ES) št. 557/2007.
- *en finés:* Yksinomaan jalostettaviksi tarkoitettuja munia asetuksen (EY) N:o 557/2007 11 artiklan mukaisesti.
- *en sueco:* Ägg uteslutande avsedda för bearbetning, i enlighet med artikel 11 i förordning (EG) nr 557/2007.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1337/2007 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2007

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 992/95 del Consejo en lo que respecta a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos pesqueros originarios de Noruega

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 992/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La participación de Bulgaria y Rumanía en el Espacio Económico Europeo se acordó mediante el Acuerdo de ampliación del EEE, firmado entre la Comunidad y sus Estados miembros, Islandia, Liechtenstein, Noruega y los Estados candidatos al EEE el 25 de julio de 2007.
- (2) En espera de la finalización de los procedimientos exigidos para la aprobación del Acuerdo de ampliación del EEE de 2007, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas en el que se establecía la aplicación provisional del Acuerdo de ampliación del EEE. Este Acuerdo fue aprobado mediante la Decisión 2007/566/CE del Consejo, de 23 de julio de 2007, relativa a la firma y la aplicación provisional de un Acuerdo sobre la participación de la República de Bulgaria y de Rumanía en el Espacio Económico Europeo y cuatro Acuerdos conexos ⁽²⁾.
- (3) El Acuerdo de ampliación del EEE prevé un Protocolo adicional al Acuerdo de libre comercio entre la Comunidad Europea y Noruega de 1973, que establece nuevos contingentes arancelarios comunitarios anuales y cambios en los contingentes arancelarios comunitarios existentes libres de derechos de aduana para la importación en la Comunidad de determinados pescados y productos de la pesca originarios de Noruega.
- (4) Para aplicar los contingentes arancelarios nuevos y modificados contemplados en el Protocolo adicional, resulta necesario modificar el Reglamento (CE) nº 992/95.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposi-

ciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾, establece un régimen de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de las declaraciones en aduana. Por motivos de simplificación, el mismo sistema debe aplicarse a los contingentes arancelarios contemplados en el Reglamento (CE) nº 992/95.

- (6) Determinados contingentes arancelarios contemplados en el Protocolo adicional deben considerarse en principio no críticos a tenor del artículo 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93. Por consiguiente, no se aplicará a esos contingentes arancelarios el artículo 308 *quater*, apartados 2 y 3, del citado Reglamento.
- (7) De conformidad con el Protocolo adicional, los volúmenes de los contingentes arancelarios para 2007 no deben reducirse proporcionalmente a la parte de ese año que haya transcurrido antes de que sean de aplicación los contingentes arancelarios, mientras que los volúmenes para 2009 deben reducirse proporcionalmente a la parte de 2009 durante la cual no sean de aplicación los contingentes arancelarios.
- (8) De conformidad con la Decisión 2007/566/CE, los nuevos contingentes arancelarios y los cambios introducidos en los contingentes arancelarios vigentes deben aplicarse desde el 1 de septiembre de 2007. Así pues, el presente Reglamento debe aplicarse desde la misma fecha y entrar en vigor inmediatamente.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 992/95 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0745 y 09.0758 que figuran en el anexo I no serán de aplicación en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.».

⁽¹⁾ DO L 101 de 4.5.1995, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1920/2004 (DO L 331 de 5.11.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 221 de 25.8.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Los contingentes arancelarios fijados en el presente Reglamento se administrarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

No obstante, el artículo 308 *quater*, apartados 2 y 3, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 no se aplicará a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0850, 09.0851, 09.0852, 09.0854, 09.0855 y 09.0856.».

3) Los anexos I y II quedan modificados tal como se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2007.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

ANEXO

1) El anexo I del Reglamento (CE) n° 992/95 queda modificado como sigue:

a) se añaden las filas siguientes:

Nº de orden	Código NC	Denominación de los productos	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
«09.0850 (*)	0303 74 30	Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> o <i>Scomber japonicus</i> , congeladas	Del 1.9. al 31.12.2007: 9 300 toneladas Del 1.1. al 31.12.2008: 9 300 toneladas Del 1.1. al 30.4.2009: 3 100 toneladas	0 0 0
09.0851 (*)	0303 51 00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados	Del 1.9. al 31.12.2007: 1 800 toneladas Del 1.1. al 31.12.2008: 1 800 toneladas Del 1.1. al 30.4.2009: 600 toneladas	0 0 0
09.0852 (**)	0304 29 75 ex 0304 99 23	Filetes y lomos de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados	Del 1.9. al 31.12.2007: 600 toneladas Del 1.1. al 31.12.2008: 600 toneladas Del 1.1. al 30.4.2009: 200 toneladas	0 0 0
09.0853	0303 79 98	Los demás pescados, congelados	Del 1.9. al 31.12.2007: 2 200 toneladas Del 1.1. al 31.12.2008: 2 200 toneladas Del 1.1. al 30.4.2009: 734 toneladas	0 0 0
09.0854	0303 29 00	Los demás salmónidos, congelados	Del 1.9. al 31.12.2007: 2 000 toneladas Del 1.1. al 31.12.2008: 2 000 toneladas Del 1.1. al 30.4.2009: 667 toneladas	0 0 0
09.0855	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, pelados y congelados, preparados o conservados	Del 1.9. al 31.12.2007: 2 000 toneladas	0

Nº de orden	Código NC	Denominación de los productos	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09.0856	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, pelados y congelados, preparados o conservados	Del 1.1. al 31.12.2008: 10 000 toneladas	0
09.0858	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, pelados y congelados, preparados o conservados	Del 1.1. al 30.4.2009: 667 toneladas	0

(*) Puesto que el derecho NMF es nulo del 15 de febrero al 15 de junio, las mercancías declaradas para el despacho a libre práctica durante ese período no se acogerán a este contingente arancelario.

(**) Puesto que, en el caso de las mercancías del código NC 0304 99 23, el derecho NMF es nulo del 15 de febrero al 15 de junio, las mercancías declaradas para el despacho a libre práctica durante ese período no se acogerán a este contingente arancelario.»

b) la fila correspondiente al número de orden 09.0758 se sustituye por la fila siguiente:

«09.0758	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, pelados y congelados, preparados o conservados	2 500 toneladas	0»
----------	---	--	-----------------	----

c) las filas correspondientes al código NC ex 0303 74 30 con los números de orden 09.0754, 09.0760, 09.0763 y 09.0778 se sustituyen por las filas siguientes:

		Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> o <i>Scomber japonicus</i> , congeladas		
			Del 16.6.2007 al 15.6.2008:	
«09.0763	0303 74 30		Del 16.6. al 30.9.2007: 7 500	0
09.0778	0303 74 30		Del 1.10. al 31.12.2007: 15 500	0
09.0760	0303 74 30		Del 1.1. al 14.2.2008: 7 500	0
			A partir del 16.6.2008:	
09.0857	0303 74 30		Del 16.6.2008 al 14.2.2009: 30 500	0»

d) las filas correspondientes a los números de orden 09.0752 y 09.0756 se sustituyen por las filas siguientes:

«09.0752	0303 51 00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados (*)	44 000 toneladas	0
09.0756	0304 29 75	Filetes y lomos de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados	67 000 toneladas	0
	ex 0304 99 23	Lomos de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados (**)		

(*) Puesto que el derecho NMF es nulo del 15 de febrero al 15 de junio, las mercancías declaradas para el despacho a libre práctica durante ese período no se acogerán a este contingente arancelario.

(**) Puesto que, en el caso de las mercancías del código NC 0304 99 23, el derecho NMF es nulo del 15 de febrero al 15 de junio, las mercancías declaradas para el despacho a libre práctica durante ese período no se acogerán a este contingente arancelario.»

e) queda suprimida la nota a) al final del cuadro.

2) El anexo II del Reglamento (CE) n° 992/95 queda modificado como sigue:

a) las filas correspondientes a los números de orden 09.0745, 09.0756 y 09.0758 se sustituyen por las filas siguientes:

Nº de orden	Códigos NC	Códigos TARIC
«09.0756	ex 0304 99 23	0304 99 23 10 0304 99 23 20 0304 99 23 30
09.0745	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	1605 20 10 20 1605 20 10 40 1605 20 10 91 1605 20 91 20 1605 20 91 40 1605 20 91 91 1605 20 99 20 1605 20 99 40 1605 20 99 91
09.0758	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	1605 20 10 20 1605 20 10 40 1605 20 10 91 1605 20 91 20 1605 20 91 40 1605 20 91 91 1605 20 99 20 1605 20 99 40 1605 20 99 91»

b) se añaden las filas siguientes:

Nº de orden	Códigos NC	Códigos TARIC
«09.0852	ex 0304 99 23	0304 99 23 10 0304 99 23 20 0304 99 23 30
09.0855	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	1605 20 10 20 1605 20 10 40 1605 20 10 91 1605 20 91 20 1605 20 91 40 1605 20 91 91 1605 20 99 20 1605 20 99 40 1605 20 99 91
09.0856	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	1605 20 10 20 1605 20 10 40 1605 20 10 91 1605 20 91 20 1605 20 91 40 1605 20 91 91 1605 20 99 20 1605 20 99 40 1605 20 99 91
09.0858	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	1605 20 10 20 1605 20 10 40 1605 20 10 91 1605 20 91 20 1605 20 91 40 1605 20 91 91 1605 20 99 20 1605 20 99 40 1605 20 99 91»

c) quedan suprimidas las filas correspondientes a los números de orden 09.0752, 09.0754, 09.0760, 09.0763 y 09.0778.

REGLAMENTO (CE) Nº 1338/2007 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2007

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios comunitarios aplicables a las naranjas originarias de Egipto y a un producto agrícola transformado originario de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ducto agrícola transformado específico originario de Israel. El nuevo contingente arancelario surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente a la firma del Protocolo.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra b),

(5) Al objeto de hacer efectivas las concesiones arancelarias previstas en dichos Protocolos, debe adaptarse la lista de contingentes arancelarios correspondientes a Egipto e Israel que se establece en el Reglamento (CE) nº 747/2001.

Considerando lo siguiente:

(6) Dado que el contingente arancelario relativo a Israel para el año 2007 no es aplicable a partir del 1 de enero de 2007, el nuevo contingente arancelario debe fijarse en lo que respecta a este año en una cantidad inferior a la correspondiente al contingente arancelario anual.

(1) Mediante su Decisión de 30 de octubre de 2007 ⁽²⁾, el Consejo autorizó la firma, y dispuso la aplicación provisional, a partir del 1 de enero de 2007, de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.

(7) Procede, por consiguiente, modificar el Reglamento (CE) nº 747/2001.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

(2) Este Protocolo prevé un aumento del volumen de los contingentes arancelarios aplicables en la importación a la Comunidad de naranjas originarias de Egipto, aumento que surtirá efecto a partir del 1 de julio de 2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(3) Mediante su Decisión de 22 de octubre de 2007 ⁽³⁾, el Consejo autorizó la firma, y dispuso la aplicación provisional, a partir del 1 de enero de 2007, de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.

El Reglamento (CE) nº 747/2001 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

(4) Este Protocolo prevé un nuevo contingente arancelario anual para la importación a la Comunidad de un pro-

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2007.

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1712/2006 de la Comisión (DO L 321 de 21.11.2006, p. 7).

⁽²⁾ Aún no publicada en el Diario Oficial.

⁽³⁾ Aún no publicada en el Diario Oficial.

No obstante, el punto 2 del anexo será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2007.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

ANEXO

El Reglamento (CE) nº 747/2001 queda modificado como sigue:

- 1) En el cuadro del anexo IV, las líneas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1707 y 09.1711 se sustituyen por las líneas siguientes:

«09.1707	0805 10	Naranjas, frescas o secas	del 1.7.2007 al 30.6.2008 y para cada período siguiente del 1.7 al 30.6	70 320	Exención ⁽²⁾
09.1711	0805 10 20	de las cuales: Naranjas dulces, frescas	del 1.12.2007 al 31.5.2008 y para cada período siguiente del 1.12 al 31.5	de las cuales: 36 300 ⁽⁵⁾	Exención ⁽⁶⁾ »

- 2) En el cuadro de la parte A del anexo VII, se añade la línea siguiente:

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
«09.1367	ex 2106 90 98	44	Bases de cítricos para la preparación de bebidas sin alcohol y bebidas con un contenido de zumos de fruta concentrados superior o igual al 30 % en peso y con un contenido de sacarosa inferior o igual al 50 %, sin leche ni productos lácteos	del 1.11 al 31.12.2007 del 1.1 al 31.12.2008 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	3 240 5 550	67 % del componente agrícola»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1339/2007 DE LA COMISIÓN
de 15 de noviembre de 2007**

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de noviembre de 2007

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002, ex 1005, excepto el híbrido para siembra, y ex 1007, excepto el híbrido para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, este derecho no puede sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 prevé que, a efectos del cálculo de los derechos de importación a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo, se establezcan periódicamente precios de

importación cif representativos de los productos indicados en dicho apartado.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1249/96, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza a partir del 16 de noviembre de 2007, que son aplicables hasta que se produzca otra modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de noviembre de 2007, entrarán en vigor los derechos de importación en el sector de los cereales mencionados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, establecidos en el anexo I del presente Reglamento, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1816/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 5).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 16 de noviembre de 2007

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

2.11.2007-14.11.2007

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando (*)	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi (**)	Trigo duro, calidad baja (***)	Centeno
Bolsa	Minneapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	221,29	102,87	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	379,34	369,34	349,34	154,28
Prima Golfo	—	19,83	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	18,95	—	—	—	—	—

(*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 54,61 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos-Rotterdam: 48,66 EUR/t

REGLAMENTO (CE) Nº 1340/2007 DE LA COMISIÓN**de 15 de noviembre de 2007****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), d), e) y g), de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base en cuestión.

(4) Sin embargo, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, si se fijan por adelantado restituciones a la exportación elevadas, existe el riesgo de poner en peligro los compromisos adquiridos en relación con dichas restituciones. Por consiguiente, a fin de evitar dicho riesgo, es necesario tomar las medidas preventivas

adecuadas, sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación anticipada de restituciones en relación con los productos mencionados permitiría cumplir ambos objetivos.

(5) En el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1043/2005 se establece que, a efectos de la fijación de los tipos de restitución, es preciso tener en cuenta, cuando proceda, las restituciones a la producción, las ayudas y las demás medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate, en lo que se refiere a los productos de base contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 o productos asimilados.

(6) Con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se contempla el pago de una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína si tal leche y la caseína producida con ella cumplen determinadas condiciones.

(7) En el Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽³⁾, se establece que las industrias que fabrican determinados productos deben tener acceso a mantequilla y nata a precios reducidos.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, y exportadas en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1152/2007 del Consejo (DO L 258 de 4.10.2007, p. 3).

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 447/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 31).

⁽³⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 96/2007 (DO L 25 de 1.2.2007, p. 6).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2007.

Por la Comisión
Heinz ZOUREK
Director General de Empresa e Industria

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 16 de noviembre de 2007 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽¹⁾

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 1898/2005	0,00	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 1898/2005	0,00	0,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	0,00	0,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00

⁽¹⁾ Las tasas establecidas en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a

- a) terceros países: Andorra, Santa Sede (Estado del Vaticano), Liechtenstein y los Estados Unidos de América, ni a los artículos exportados a la Confederación Suiza que figuran en los cuadros I y II del protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972.
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe, y las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

REGLAMENTO (CE) N° 1341/2007 DE LA COMISIÓN
de 15 de noviembre de 2007

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

⁽⁴⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1222/2007 (DO L 275 de 19.10.2007, p. 30).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 2007, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 70 %"	104,2	0	01
		102,1	0	02
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	118,1	0	01
		107,1	3	02
		131,6	0	03
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	234,6	20	01
		250,1	15	02
		335,4	0	03
0207 14 60	Muslos y contra muslos de gallo o de gallina, y sus trozos, congelados	118,6	7	01
		149,0	0	03
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %», congelados	133,4	8	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	338,3	0	01
		391,0	0	03
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	228,0	18	01

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Argentina
- 03 Chile.»

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN EUPOL COPPS/1/2007 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 30 de octubre de 2007

por la que se prorroga el mandato del Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS)

(2007/737/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2005/797/PESC del Consejo, de 14 de noviembre de 2005, sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11, apartado 2, de la Acción Común 2005/797/PESC establece que el Consejo autoriza al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar las decisiones oportunas con arreglo al artículo 25 del Tratado, incluida la decisión de modificar la cadena de mando, a propuesta del Secretario General y Alto Representante.
- (2) El 21 de noviembre de 2006, a propuesta del Secretario General y Alto Representante, el CPS, en virtud de su Decisión 2006/853/PESC ⁽²⁾, nombró al Sr. Colin SMITH Jefe de Misión/Jefe de Policía de la EUPOL COPPS hasta el 31 de diciembre de 2007.

- (3) El 18 de octubre de 2007, el Secretario General y Alto Representante propuso al CPS que prorrogase un año más el mandato del Sr. Colin SMITH, hasta el 31 de diciembre de 2008.

DECIDE:

Artículo 1

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2008 el mandato de D. Colin SMITH como Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS).

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2008.

Hecho en Bruselas, 30 de octubre de 2007.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

C. DURRANT PAIS

⁽¹⁾ DO L 300 de 17.11.2005, p. 65.

⁽²⁾ DO L 331 de 29.11.2006, p. 21.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1183/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, que modifica y actualiza el Reglamento (CE) nº 1334/2000 por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso

(Diario Oficial de la Unión Europea L 278 de 22 de octubre de 2007)

En la página 11, en la definición «Funcionamiento máximo ajustado»:

donde dice: «1 012»,

debe decir: «10¹²».

En la página 140, en el segundo párrafo:

donde dice: «1 012»,

debe decir: «10¹²».
